

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 005-12-SIS-CC**

**CASO N.º 0011-11-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 11 de enero del 2011.

El secretario general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de, objeto y acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 15 de marzo del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 194 y Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el literal a del numeral 8 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho**

**Detalle de la demanda**

El señor Luis Napoleón Hernández Quiñónez señala como antecedentes que mediante oficio N.º 311JRH-2009 del 07 de agosto del 2009, fue despedido de su

puesto de trabajo de policía municipal de la Municipalidad de Salinas, por lo que presentó acción de protección que fue acogida por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, disponiendo su restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le pague todos los valores no percibidos desde la fecha de su separación, lo que fue cumplido el 17 de agosto del 2010, esto es, fue reintegrado a su puesto de trabajo, pero le manifestaron que ese reintegro era provisional por lo que desde su reintegro hasta la fecha de la presentación de la esta acción no le han cancelado sus haberes por concepto de sueldos.

La accionada simuló el cumplimiento de la resolución para después, en base a una errónea interpretación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, despedirlo el día 4 de enero del 2011 mediante memorando N.º 020-JUARHs.2011, vulnerando sus derechos constitucionales al disponer que: “Por medio del presente me permito adjuntarle el oficio No. GADMS-VPBM-016, de fecha Salinas Enero 3 del 2011, suscrito por el Abogado Vicente Paúl Borbor Mite, en el que señala la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

Que su contrato de servicios ocasionales data del año 2003, mediante suscripciones anuales, por lo que no podía aplicarse con efecto retroactivo la Ley de Servicio Público, ya que su estabilidad en la Municipalidad de Salinas se había convertido desde mucho tiempo en estable y permanente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código del Trabajo, lo que constituye el incumplimiento de la sentencia, mucho más si no le pagaron ni un mes de sueldo desde su reingreso a trabajar.

### **Petición concreta**

El accionante expresó que presentó esta acción fundamentado en el inciso 1 del artículo 163 y numeral 3 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se haga cumplir la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y confirmada por la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena, esto es, que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que le adeudan desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren mientras fue separado por segunda vez de su puesto de trabajo. Además, pidió la destitución de los accionados, abogados Vicente Paúl Borbor Mite y Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, y el Tlgo. César Patricio Mantilla Andrade, jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Municipalidad de Salinas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución.





### **Contestaciones a la demanda**

Los abogados Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Tlgo. Patricio Mantilla Andrade, en sus calidades de alcalde, procurador síndico y jefe administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, negaron los fundamentos de hecho y de derecho argumentados por el accionante, en virtud de que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Salinas dio fiel cumplimiento al contenido de la sentencia emitida por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena de 25 de junio del 2010, dentro de la acción de protección N.º 051-2010, propuesta por el accionante, tal como lo demuestran los documentos que adjuntaron al contestar.

Señalan que la acción de incumplimiento no reúne los requisitos de de procedibilidad previstos en el artículo 93 de la Constitución y artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

También refieren que el actor reconoció en su acción haber sido reintegrado a su puesto de trabajo y aduce que posteriormente se le vulneraron sus derechos constitucionales, lo que no es correcto, por cuanto en ninguna parte de la resolución del juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena garantiza la estabilidad del servidor ni dispuso que se elabore el nombramiento definitivo, por lo que el día 4 de enero del 2011 se le notificó el memorando suscrito por el alcalde de Salinas, señalando la imposibilidad de contar con los servicios de empleados eventuales, mismo que se encuentra debidamente motivado, por lo que solicitaron que al momento de resolver se inadmita la acción propuesta por el señor Luis Napoleón Hernández Quiñónez.

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló que los puntos dispositivos de la sentencia constitucional, cuyo cumplimiento se exige, ordenaban la restitución del policía municipal de Salinas y el pago de valores dejados de percibir mientras duró su separación.

Sostuvo que la sentencia no refiere la calidad en que el funcionario debe ser restituido. El accionante pretendía acceder a un nombramiento interpretando a su antojo la sentencia constitucional, sin haber participado en un concurso público; sin embargo, no presentó ningún recurso de aclaración o ampliación al juez que resolvió a su favor, para que precise la forma como debía operar la restitución.

Refirió que el Municipio de Salinas aplicó el artículo 228 de la Constitución, y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, pagó lo ordenado y restituyó al actor al

cargo que venía desempeñando con anterioridad a la separación bajo modalidad de un contrato de servicios ocasionales, ya que concluyó con la finalización del ejercicio fiscal, y la Municipalidad decidió no suscribir uno nuevo, lo que fue catalogado por el actor como desacato de la sentencia constitucional.

Finalmente, dijo que el acto administrativo emitido por el Municipio de Salinas con posterioridad al reintegro del actor es distinto del que fue objeto de la acción de protección, tiene otros antecedentes y fundamentos (artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público), por tanto goza de la legalidad y ejecutoriedad, conforme dispone el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Solicitó el rechazo de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

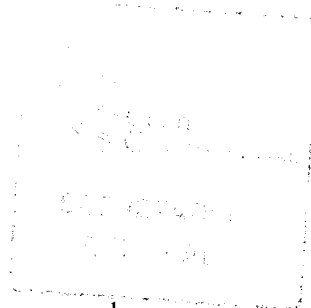
El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 162 al 165, y 191 numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 11 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara la validez del proceso.

### **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional conocerá y sancionará el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

En múltiples sentencias expedidas por esta Corte se ha dejado establecido que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales, puesto que “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con



todos los actos conducentes a la reparación integral”<sup>1</sup>. Por ello, la Corte está obligada a tomar acciones para el fiel cumplimiento de sus resoluciones.

En la especie, la presente acción de incumplimiento está dirigida hacia los accionados: abogados Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Tlgo. Patricio Mantilla Andrade, en sus calidades de alcalde, procurador síndico y jefe administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

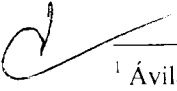
De fs. 19 del expediente el Juzgado de Sustanciación, mediante auto del 15 de marzo del 2011, avocó conocimiento de la acción y dispuso la notificación a los accionados así como al procurador general del Estado, lo que tuvo cumplida realización.

Corresponde determinar la procedencia de la presente acción. Del estudio al proceso se establece que la pretensión del recurrente mediante la presente acción es que los demandados cumplan con la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y confirmada por la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena.

Los referidos instrumentos aluden a la restitución inmediata al puesto de trabajo que venía desempeñando el actor, así como el pago de los valores que le adeudan desde su reingreso a su puesto de trabajo.

De fs. 29 y siguientes del proceso constan agregados los certificados de la Municipalidad de Salinas, en atención a la jueza segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que ordenó el reintegro y pago de remuneraciones al accionante, de lo que se colige el cumplimiento por parte de los accionados de la sentencia referida.

De folios 5 a 7 del proceso consta la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, la misma que hace relación al reintegro y pago de remuneraciones al accionante, advirtiéndose que la sentencia no refiere la calidad en que este debe ser restituido; sin embargo, no presentó ningún recurso de aclaración o ampliación al juez que resolvió a su favor, para que precise la forma como debía operar la restitución ordenada.

  
<sup>1</sup> Ávila Santamaría, R. Las Garantías: Herramientas Imprescindibles para el Cumplimiento de los Derechos, Avances Conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera Edición, Quito, octubre de 2008. P. 106

Súmese a esto, que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena confirmó la sentencia del juez *a quo*, de lo que se advierte que el actor se conformó con la misma, ya que tampoco presentó recursos horizontales.

Ahora bien, el propio accionante expresa que fue reintegrado a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas el 17 de agosto del 2010, lo que guarda *sindéresis* con el memorando N.º 1310-UARHs-2010, suscrito por el TcIlg. Patricio Mantilla Andrade, dirigido al accionante y la razón de notificación (fs. 32), afirmaciones e instrumentos que restan eficacia a la presente acción.

El actor acusa a los accionados de haber incumplido la sentencia que ordenó pagos desde su reingreso; sin embargo, de fs. 41 del proceso consta el documento por el cual la Municipalidad de Salinas acreditó a favor del actor el valor de \$4,485.59 en la cuenta bancaria N.º 5972901 que mantiene en el Banco de Guayaquil S. A., por lo que su reclamo en este sentido tiene como propósito desprestigiar a la entidad edilicia y beneficiarse por segunda vez de un pago que no le corresponde.

Como se dejó anotado, el actor no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, y se advierte que pretende ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 42 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por la liquidación del mismo, la cantidad de \$2,267.90, acreditándolo en su cuenta, por lo que pierde asidero su manifestación que jamás le ha pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato.

Por otra parte, el actor pretende ampararse en un régimen distinto al que se amparaba su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el sector público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que: “este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión



de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.

### Conclusión de la Corte

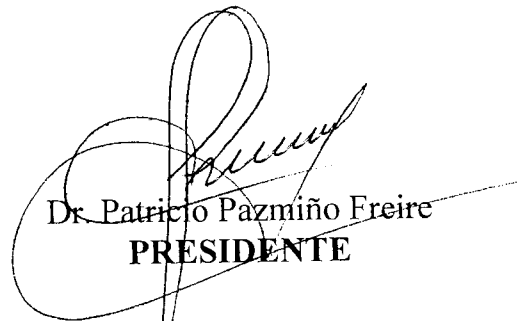
En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que, efectivamente, la Municipalidad de Salinas, en su decisión, no vulneró preceptos constitucionales.

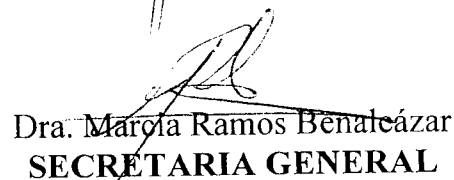
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar sin lugar la acción de incumplimiento de sentencia.
2. Rechazar la acción propuesta por el señor Luis Napoleón Hernández Quiñónez, en contra de la Municipalidad de Salinas.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. María Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Miguel Ángel Naranjo, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0011-11-IS**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinticuatro de abril de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

